JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

FECHA:	DICIEMBRE 20 DE 2021		ESTADO CIVIL No. 032		
Proceso	**No**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Providencia**	**Cuaderno**
Interdicción	2018-0027	Solicitante: Nelly Omaira Ramírez - Otro	Respecto de: Brenda Liliana Ramírez - Otro	16/12/2021	1
Fijación Cuota Alimentaria	2019-0016	Blanca Yaneht Mahecha Álvarez	Martin Ramírez Barbosa	16/12/2021	1
Interdicción	2019-0026	Solicitante: Jairo Giovanni Beltrán Nieto	Respecto de: Sabarain Gómez	16/12/2021	1
Investigación de Paternidad	2020-0005	Yorleny Torres Marroquín	Over Murillo	16/12/2021	1
Declaración de Unión Marital de Hecho	2020-0051	German Darío Urete Álvarez	Hdros de Efigenia López Espitia	16/12/2021	1
Amparo de Pobreza	2021-0004	Solicitante: Allison Tatiana Ayala Cuesta		16/12/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2021-0014	Gina Mayerly Espinosa Barbosa	Wilson Fabian Gómez Montero	16/12/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2021-0024	Luz Alba González Moyano	Edien Vanegas Miranda	16/12/2021	1
Regulación de Visitas	2021-0035	Kevin Andrés Angulo Escobar	Valentina Aguirre Medina	16/12/2021	1
Divorcio	2021-0057	Adrian Giovanni León Martínez	Edith Zuleta Pérez	16/12/2021	1
Adjudicación Apoyo Judicial	2021-0064	Solicitante: Nelly Omaira Ramírez M.	Respecto de: Brenda Liliana Ramírez	16/12/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2021-0067	Jesica Katherine López Orozco	Ediso Gonzalo Hernández Ortiz	16/12/2021	1

NOTIFICACIÓN: Para notificar legalmente a las partes de los autos anteriormente anotados se fija el presente ESTADO en lugar público de la Secretaria del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA PALMA - CUNDINAMARCA, por el término legal de un (1) día, hoy lunes veinte (20) de diciembre de 2021, a la hora de las 8:00 de la mañana.

La secretaria,

DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Promiscuo de Familia La palma - Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 16 DIC 2021.

REF.: Proceso No. 25-394-31-84-001-2018-0027-000.
Interdicción de Brenda Liliana Ramirez Montero y Cesar Augusto Ramirez Montero

Trascurrido el término legal sin que la parte interesada subsanara en debida forma las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.

2. **ORDENAR** la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 20 DIC 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 032
Secretaria: _____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 16 DIC 2021.

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0016-000
Fijación de cuota alimentaria de C.A.R.M. representado por Blanca Yaneth Mahecha Alvarez contra Martin Ramirez Barbosa

Visto el informe secretarial, y la nota devolutiva del oficio correspondiente al artículo 291 delo CGP, se dispone:

REQUERIR a la señora Blanca Yaneth Mahecha Alvarez representante legal del menor demandante, para que en aplicación del deber que tienen las partes de colaborar con la administración de justicia, proceda de forma inmediata a informar a éste juzgado y para el presente trámite, la dirección del domicilio actual, teléfono y correo electrónico del demandado con el fin de surtir la notificación del auto de fecha 2 de abril de 2019. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 20 DIC 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 032

Secretaria: _____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 16 DIC 2021.

REF.: Proceso No. 25-394-31-84-001-2019-0026-000.
Interdicción de Sabarain Gomez

Trascurrido el término legal sin que la parte interesada subsanara en debida forma las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.

2. **ORDENAR** la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 20 DIC 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 032
Secretaria: _____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 16 DIC 2021.

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2020-0005-000
Investigación de paternidad de K.L.T.M. representada por Yorleny Torres Marroquín contra Over Murillo

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que a la fecha la Comisaria de Familia y la señora Yorleny Torres Marroquín no han dado respuesta al requerimiento enviado desde el día 10 de noviembre del año en curso, se dispone:

Librar nuevamente comunicación a la Comisaria de Familia de Caparrapí – Cundinamarca y a la señora Yorleny Torres Marroquín en los términos del auto de fecha 3 de noviembre de 2021; indicando que dicha información se requiere con carácter urgente para continuar con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 20 DIC 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 032

Secretaria: _____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 16 DIC 2021.

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2020-0051-000.
Declaración de unión marital de hecho de German Dario Urete Alvarez contra Hdros. De Efigenia Lopez Espitia

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su inconformidad anotando que no se condena en costas agregando que las costas y las agencias en derecho corresponden a los gastos de apoderado judicial las cuales son reconocidas discrecionalmente por el juez a favor de la parte vencedora de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Agregando que en el presente caso existe mala fe del demandante por considerar que tiene parte de los bienes que no le asisten, y de acuerdo a la Escritura No. 3731 del 4 de julio de 2015 mediante la cual se declaró la unión marital de hecho y disuelta en el año 1995 y que al ser probada cosa juzgada, todos estos aspectos se deben valorar respecto de la causación de las costas.

Igualmente, solicita que el despacho se pronuncie sobre las excepciones previas propuestas por el Curador Ad-Litem

Por lo que solicita, reponer el auto del 23 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de noviembre 23 de 2021 se resolvió la excepción previa de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada dentro del término de traslado de la reforma de la demanda.

Establece el artículo 365 del CGP:

"Condena en costas.
En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
   Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

En el caso en concreto, se observa que la excepción de cosa juzgada propuesta es basada en que lo pretendido por el demandante es la declaración de la unión marital de hecho conformada por los señores German Dario Urete Alvarez y Efigenia Lopez Espitia desde el año 1997 hasta el 10 de mayo de 2020 fecha en la que falleció la señora Lopez Espitia; indicando que el día 4 de julio de 2015 las partes citadas suscribieron Escritura Pública No. 3731 mediante la cual declararon la unión marital de hecho y realizaron la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial conformada hasta la fecha anotada; por lo que la pretensión de la parte actora se encontraría decidida de acuerdo a lo establecido por la ley y en consecuencia haría tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, este despacho al momento de resolver la excepción propuesta de cosa juzgada la declaró probada parcialmente por cuanto la pretensión se extiende hasta el 10 de mayo de 2020 y la unión marital de hecho fue declarada y liquidada solo hasta el 4 de julio de 2015 de acuerdo a la Escritura Pública No. 3731, y como lo anota la norma transcrita se condenara en costas en las excepciones previas a la parte que se le resuelva de manera desfavorable; así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso en comento a ninguna de las partes se les resolvió totalmente de manera desfavorable, éste despacho consideró abstenerse de condenar en costas a las partes.

De otro lado, entra éste despacho a referirse a la excepción previa propuesta por el Curador Ad-Litem, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, a la cual no se hizo referencia en la decisión inicial de fecha 23 de noviembre de 2021; alega el togado que la abogada demandante cita en la demanda el código de procedimiento civil y éste ya no se encuentra vigente y que no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 82 del CGP, sin expresar las razones y hechos en que fundamenta esta última.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 42.- Son deberes del juez:
...5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la

demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

Así las cosas, y en aplicación a la norma transcrita es deber del juez adoptar medidas para sanear los vicios del proceso e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo, por ello en el auto de fecha 22 abril de 2021 en su numeral 4 se ordenó imprimir al presente asunto el trámite señalado en el Código General del Proceso correspondiente al proceso Verbal.

Ahora, en lo que se refiere a la falta de los requisitos formales de la demanda éste despacho no hará mayor pronunciamiento en razón a que la parte interesada no expuso argumento alguno que fundamente la misma.

Así las cosas, sin más consideraciones éste Despacho conforme a lo normado en el artículo 287 del CGP, adicionara el auto repuesto en lo que tiene que ver con el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem, manteniendo en todas sus partes el auto recurrido y como consecuencia de ello se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Conforme lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, declarando no probadas las excepciones formuladas por el Curador Ad-Litem por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2. NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

3. Conceder en efecto devolutivo y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 23 de noviembre de 2021.

4. Conforme lo rituado en el artículo 324 del CGP., y previo suministro de las expensas necesarias por parte del recurrente dentro del término de cinco (5) días, secretaria proceda a expedir y remitir ante el superior, copia de las actuaciones adelantadas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 20 DIC 2021.
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 032

Secretaria: _____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 16 DIC 2021.

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0004-000.
Amparo de pobreza de Allison Tatiana Ayala Cuesta

En atención al escrito presentado por Allison Tatiana Ayala Cuesta, solicitando amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de alimentos en contra del señor Nelson Javier Ayala Sierra, éste despacho procede a realizar las siguientes consideraciones al respecto:

1. Allison Tatiana Ayala Cuesta, mayor de edad, domiciliada en el municipio de La Palma - Cundinamarca, impetró ante este Despacho Judicial solicitud de amparo de pobreza con el fin de que se le asigne un abogado para que adelante proceso de alimentos en contra del señor Nelson Javier Ayala Sierra, siendo la solicitante la parte demandante.

2. El amparo de pobreza es una institución procesal encaminada a permitir el acceso a la justicia de los ciudadanos menos favorecidos, que de otra forma no podrían reclamar ante la autoridad jurisdiccional la defensa de sus derechos.

3. La solicitante, afirmó bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, aseveración que este Despacho interpreta como la incapacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

4. De lo anterior se colige que se reúnen los requisitos previsto por el artículo 151 del Código General del Proceso, por ende, habrá que atenderse favorablemente la petición.

Por lo expuesto precedentemente, éste Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO.- CONCEDER a la señorita Allison Tatiana Ayala Cuesta, el amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DESIGNAR al doctor Hector Hernando Linares Beltrán, como apoderado de la amparada por pobre, señora Allison Tatiana Ayala Cuesta, para que la represente dentro del proceso referido en las consideraciones previas. Comuníquesele la designación efectuada, para que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, si acepta désele posesión para que cumpla con la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 20 DIC 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 032

Secretaria: _____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 16 DIC 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0014-000.
Ejecutivo de alimentos de S.G.E. y S.G.E. representados por Gina Mayerly Espinosa Barbosa contra Wilson Fabian Gomez Montero

Allegado a la secretaría de éste Juzgado escrito suscrito por las partes en el cual informan que el ejecutado, señor Wilson Fabian Gomez Montero canceló la totalidad de la obligación quedando a paz y salvo por todo concepto y en consecuencia solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, encontrándose el ejecutado a paz y salvo a la fecha, es del caso dar por terminado el presente proceso por cuanto la deuda se encuentra saldada.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: Requerir al señor Wilson Fabian Gomez Montero, a fin de que en lo sucesivo cancele la cuota alimentaria mensual los cinco primeros días hábiles de cada mes, al igual que las dos cuotas adicionales señaladas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 20 DIC 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 032

Secretaria: _____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 16 DIC 2021.

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0024-000
Ejecutivo de alimentos de K.M.V.G. representada por Luz Alba González Moyano contra Edien Vanegas Miranda

Visto el informe secretarial, y la nota devolutiva del oficio correspondiente al artículo 291 delo CGP, se dispone:

REQUERIR a la señora Luz Alba González Moyano representante legal de la menor demandante, para que en aplicación del deber que tienen las partes de colaborar con la administración de justicia, proceda de forma inmediata a informar a éste juzgado y para el presente trámite, la dirección del domicilio actual, teléfono y correo electrónico del demandado con el fin de surtir la notificación del auto de fecha 22 de julio de 2021. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 20 DIC 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 032

Secretaria: _____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 16 DIC 2021.

REF.: Proceso No. 25-394-31-84-001-2021-0057-000.
Divorcio de matrimonio civil de Adrian Giovanni León Martínez contra Edith Zuleta Perez

Trascurrido el término legal sin que la parte interesada subsanara en debida forma las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.

2. **ORDENAR** la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 20 DIC 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 032
Secretaria: _____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 16 DIC 2021.

REF.: Proceso No. 25-394-31-84-001-2021-0064-000.
Adjudicación de apoyo judicial de Nelly Omaira Ramirez Montero respecto de Brenda Liliana Ramirez Montero

Trascurrido el término legal sin que la parte interesada subsanara en debida forma las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.

2. **ORDENAR** la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 20 DIC 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 032
Secretaria: _____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL